

## **Competencia - Declaratoria de herederos - Lugar de fallecimiento del causante - Excesivo rigor formal**

Godoy, Jorge Osvaldo s. Declaratoria de herederos

CCC 7ª, Córdoba, Córdoba; 03/09/2024; Rubinzal Online /// RC J 2056/25

Texto completo de la sentencia

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "GODOY, JORGE OSVALDO - DECLARATORIA DE HEREDEROS - Expte. 8.955.107" traídos a Despacho, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la solicitante, Sra. Vilma Ana Godoy a través de su apoderada Dra. Myriam Diana Lucero el día 03/04/2.024 en contra del decreto de fecha 20/03/2.024 dictado por el Juzgado de Primera Instancias Civil y Comercial de 22° Nominación, que resuelve: "CORDOBA, 20/03/2.024 (...) Compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público, por cuanto de las constancias de autos surge que el Sr. Jorge Osvaldo Godoy no resulta titular dominial de un bien inmueble ubicado en el territorio de la provincia sino únicamente posee derechos y acciones hereditarios sobre un bien raíz registrado a nombre de su padre prefallecido, entiendo que no se encuentra configurado el supuesto de excepción previsto por el art. 2 644 del C.C.C.N. que permitiría a la suscripta arrogarse competencia para entender en la sucesión del Sr. Godoy; resuelvo: no avocarme al conocimiento de las actuaciones y disponer su archivo. Notifíquese".

Con fecha 12/04/2024 el "a quo" concede el recurso de apelación interpuesto. Con fecha 27/05/2.024 la apelante expresa agravios.

El libelo recursivo admite el siguiente compendio: La apelante expresa en primer lugar que se trata de un supuesto previsto por el art. 2343 del C.C.C.N. última parte, que, en el caso de acciones sucesorias con elementos de extranjería, admite la competencia por el lugar de situación de los inmuebles y con ello del derecho aplicable argentino según la norma del Art 2344, ambas normas identifican el "forum" y el "ius" en base al derecho argentino. Manifiesta que en la jurisprudencia citada, "Caso Lago" no coinciden los hechos, porque en aquel no estaba declarada la actora como heredera, en tanto que en el caso de marras, el causante si lo está.- Continúa manifestando la apelante, que corresponde la competencia por tener derechos hereditarios toda vez que fue declarado heredero y no por haber completado el trámite de titular registral del inmueble de su progenitor ya fallecido, por lo que se agravia en cuanto al rigorismo formal excesivo que no tienen en cuenta el principio de realidad de los hechos y descarta un foro internacional especial previsto en las normativas.- En este orden, argumenta que el causante Jorge Osvaldo es el continuador de los derechos de su progenitor y no se encuentra desconocido el carácter de heredero forzoso del bien en cuestión, y que solo se descarta por cuestiones estrictamente formales: falta de inscripción del causante sobre la titularidad registral del bien a nombre de su padre. Continúa expresando que esto determina para el juzgado argentino la imposibilidad de tramitar la declaratoria sobre un inmueble en el país cuando, la norma del art. 2.280 dispone que "desde la muerte del causante los

herederos tienen todos los derechos y acciones de aquel de manera indivisa.", en consecuencia, expresa que, si no pueden hacer la declaratoria en el país, no habrá modalidad para liquidar el inmueble que ha quedado en indivisión con los otros herederos.

En definitiva, estima la apelante, que el hecho que en la sucesión del titular registral no se haya inscripto hijuelas de adjudicación a los herederos de Mauricio Godoy, o no se haya hecho partición del bien, no es óbice para argumentar la falta de competencia del juez argentino por no estar inscripto el bien a nombre de los herederos forzosos al ser éstos los continuadores de los derechos sobre este bien y estar así declarados como herederos. Agrega que no hay medio de pedir la inscripción o liquidación de un bien, sino es con la declaratoria de todos los fallecidos, por eso la negativa de competencia los deja encasillados en una solución que tampoco les aseguraría el derecho extranjero involucrado, provocándose la denegación de justicia.

En segundo término, se agravia la apelante toda vez que los fundamentos dados por el "a-quo" no dan el debido alcance y comprensión a la segunda parte de la norma del art. 2644, conforme lo dispone el marco del Derecho Internacional Privado y la normativa y doctrina en la materia. Agrega que, al rechazar la competencia argentina, los deja sin respuesta a los fines de poder liquidar el bien sucesorio que se rige por el derecho argentino tanto en la jurisdicción como en el derecho aplicable. Así, ignora que la disposición de la última parte de dicho artículo es una norma internacionalmente imperativa que incluye un nuevo foro atributivo de jurisdicción en base a la "lex rei sitae". Cita doctrina que respalda su postura y concluye que no puede admitirse el rechazo de la jurisdicción argentina cuando hay inmuebles en la sucesión local, lo que impone dar por conclusión que en estos supuestos solo interviene un tribunal del país y aplica derecho argentino. Resalta la apelante que, de no asumirse la jurisdicción local sobre el inmueble situado en el país, se coloca a los herederos en estado de indefensión y les cierra los caminos para disponer de un bien inmueble que requiere la expedición del tracto abreviado de todos los sujetos con derecho a herencia.

En tercer lugar, se agravia en cuanto que la postura del "a-quo" al no tomar en cuenta las normas vigentes en materia sucesoria internacional, que sostiene la jurisdicción del último domicilio del causante como regla general, concurrente con el lugar de los bienes, y en consecuencia no se impone frente a los bienes inmuebles que se considera foro del patrimonio debido a estrecha conexión del bien con la jurisdicción argentina. Sostiene, además, que no se ha hecho hincapié en el riesgo de la denegación de justicia según presupuesto del Art 2.602 del C.C.C.N. que contempla el foro de necesidad ya que conduciría a los herederos a iniciar la sucesión en Brasil, y que ir a al país extranjero supone someterse a una competencia incierta en lo que podría determinar el derecho extranjero que queda a juicio de la autoridad.- Con fecha 04/07/2.024 la Fiscal de Cámara evacua traslado y sostiene que corresponde admitir el recurso de apelación incoado y, en consecuencia, establecer que el Juzgado de Primera Instancia y 22ª Nominación en lo Civil y Comercial resulta competente para entender en la presente causa, únicamente respecto del bien inmueble existente en el país.-

En este estado, pasan los presentes a estudio para resolver.

Y CONSIDERANDO:

EL SR. VOCAL, DR. RUBEN ATILIO REMIGIO DIJO:

Luego de un exhaustivo, profundo, acabado, y meditado estudio de la causa, tal nuestra inveterada costumbre y metodología, con el mayor y más profundo respeto, reafirmando nuestra tradicional posición jurídica sobre el tópico, asertivamente decimos:

Sabido es que los Tribunales, no tienen el deber de expresar en la Sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, ni la consideración de todos los argumentos alegados por las partes, sino únicamente, en cuanto a las primeras, de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa y, respecto a los segundos, en cuanto fueren dirimientes y relevantes fáctica y jurídicamente, para la solución del caso (arts. 327, 330, 331, conchs. y corrs., C.P.C.).

De las constancias de autos surge que con fecha 02/12/2.019 la Sra. Vilma Ana Godoy inicia declaratoria de herederos del Sr. Jorge Osvaldo Godoy, en el carácter de hermana del mismo, quien falleció el 12 de marzo del 2.019. Alega que si bien el último domicilio del causante se encontraba en Ladeira dos Pinheiros N° 130, Paulo Macedo, Bananal, San Pablo, Brasil, su acervo hereditario está conformado por los derechos y acciones hereditarios que le corresponden respecto de un bien inmueble radicado en la ciudad de Córdoba, que era de propiedad del padre del causante, Sr. Mauricio Godoy, ya fallecido. Con fecha 18/08/2.020 se adjunta plantilla registral del inmueble y auto de declaratoria de herederos del Sr. Mauricio Godoy en la que se declara heredero al causante de marras.

En primer lugar, cabe advertir que la causa bajo análisis posee un elemento extranjero, en cuanto se vincula a través de al menos unos de sus elementos con el ordenamiento jurídico de un Estado extranjero, toda vez que el domicilio del causante, se encuentra en Brasil. De manera tal que es un caso que debe ser resuelto conforme las normas y principios del Derecho Internacional Privado.

De esta manera, resulta necesario determinar las fuentes normativas aplicables. Conforme a la jerarquía normativa que rige las relaciones "ius" privatistas internacionales, se descarta en primer lugar la existencia de fuentes de dimensión convencional e institucional. Atento ello, se aplica subsidiariamente el derecho autónomo argentino, dispuesto en el C.C.C.N.

En este marco, el Art. 2.643 del C.C.C.N. dispone respecto a la jurisdicción en materia de sucesiones internacionales que "son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos".

La doctrina ha dicho que, si bien este artículo mantiene el ya tradicional foro del domicilio del causante, se agrega como segunda alternativa, la posibilidad de articular la pretensión sucesoria por ante el juez del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país, agregándose así un nuevo foro de atribución de jurisdicción: el "forum rei sitae". Esto ubica a nuestro país en un sistema mixto (entre los sistemas de unidad y fraccionamiento) en cuanto a la jurisdicción en materia sucesoria. Asimismo, se trata de una norma de atribución de la jurisdicción de carácter concurrente, entre los jueces del lugar del último domicilio del causante y los del lugar donde se encuentren radicados los bienes inmuebles de su propiedad, cuando estos están ubicados en el país (Ver Dreyzin de Klor, Adriana, 2.015, "El Derecho Internacional Privado Actual", Zavalia).

En la causa de marras el causante cuya declaratoria de herederos se tramita tuvo su último domicilio real en la República Federativa de Brasil, sin embargo, se opta por la jurisdicción de los tribunales locales, en cuanto existe un inmueble en el país.- El "a quo", siguiendo los argumentos sostenidos

la Fiscalía de primera instancia, entiende que de la escritura pública y del informe actualizado del Registro General de la Provincia, surge que el titular registral del inmueble inscripto bajo la Matrícula 1130 (11) es el Sr. Mauricio Godoy (padre del aquí causante), quien lo adquirió por compraventa celebrada siendo de estado civil casado con la Sra. Rosario Calligaro, (madre del aquí causante) por lo que no se configura en el caso concreto el supuesto previsto en el artículo citado y que habilita la apertura de la sucesión en nuestro país, esto es, que la titularidad del inmueble situado en Argentina recaiga en cabeza de la causante y repara que Jorge Osvaldo Godoy sólo tiene derechos hereditarios sobre el referido bien, que comparte con sus hermanos Vilma Ana Godoy, y Rubén Oscar Godoy. En criterio que se comparte, esta postura fue revertida por la Fiscalía de Cámara.

En el caso de marras le corresponde entender a los tribunales argentino en razón de lo dispuesto segunda parte del Art. 2.643 del C.C.C.N.-

Los argumentos contrarios no pueden ser sostenidos, toda vez que, respecto a la transmisión de los bienes hereditarios, cabe tener presente que el artículo 2.277 de C.C.C.N. deja asentado cuándo se produce la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia. Como correctamente sostiene la Fiscalía de Cámara, el precepto establece tres principios generales de gran importancia para la interpretación y la aplicación del derecho hereditario: a) la muerte determina la apertura de la sucesión; b) el fallecimiento produce la transmisión inmediata de los bienes de la persona fallecida a sus sucesores y c) se transmite la totalidad del patrimonio excepto los derechos en consideración a la persona. La muerte del causante, la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia se producen en el mismo momento.

Asimismo, el art. 2.280 del C.C.C.N. determina que la transmisión de los derechos y obligaciones, desencadenada por la muerte del titular del patrimonio, se produce de pleno derecho en el mismo instante de su muerte. De esta manera, desde el mismo momento de la muerte del causante, los herederos adquieren la propiedad de la herencia y se subrogan en la posición jurídica del causante.-

En consecuencia, en el caso de marras la falta de registro del inmueble a nombre del causante y el hecho de que solo posea derechos y acciones hereditarios sobre el inmueble no obsta a este principio básico del derecho sucesorio. Al fallecimiento del Sr. Mauricio Godoy -padre del causante de marras- sus herederos, entre ellos el Sr. Jorge Osvaldo Godoy, continúan la persona de aquél y devienen en propietarios de todo lo que era del mismo, salvo de aquellos derechos no transmisibles por sucesión, es decir, los personalísimos. Sostener lo contrario implicaría incurrir en un excesivo rigor formal, en efecto, el artículo 2643 del C.C.C.N. al establecer como base atributiva de jurisdicción el lugar de situación de los bienes inmuebles, no hace referencia alguna en relación a la inscripción registral de aquéllos y, en consecuencia, la registración a nombre del causante no resulta necesaria para que se abra su sucesión en nuestro País.

Por otro lado, es necesario tener presente la segunda parte del Artículo 2644 del C.C.C.N., que regula el derecho aplicable en materia de sucesiones internacionales, que si bien es una cuestión distinta a la que se analiza aquí (jurisdicción internacional) resulta relevante a fines interpretativos. En este sentido, autores como Boggiano (Boggiano, Antonio, 2.015, "Derecho internacional privado y derechos humanos", Ed. Abeledo Perrot), han sostenido que dicha disposición constituye una norma de policía. La disposición de carácter internacional en materia de sucesiones, parte de una norma de conflicto, en la cual su punto de conexión mantiene al domicilio como principio rector; pero la parte final del artículo recepta una norma de policía al imponer el derecho argentino como

aplicable, cuando hay bienes inmuebles situados en la República, sin importar la internacionalidad de la sucesión, ni el domicilio del causante al momento de fallecer. Entonces, el método indirecto en materia de sucesión internacional tiene como principio general "el domicilio del causante", pero presenta una excepción con respecto de los bienes inmuebles situados en la República Argentina pues, se rige por el derecho argentino, por tratarse de una norma de policía imperativa o de aplicación inmediata y por razones de orden público y soberanía territorial.

Por su parte, el art. 2.609 del C.C.C.N. establece la jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos para endentar en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en nuestro país. De los dicho se permite advertir que el legislador ha querido otorgar una particular protección en situaciones "ius privatistas" internacionales en las que se encuentran involucrados inmuebles situados en el País, tanto en cuanto al derecho aplicable como en lo que hace a la Magistratura competente.-

Finalmente, negar la competencia de los Tribunales Argentinos puede generar una denegación de justicia y dificultar el acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, reconocido a nivel constitucional y convencional, adquiere particular relevancia en casos de derecho internacional privado, toda vez que como es sabido litigar en un Estado extranjero conlleva desafíos que se traducen en elevados costos, dilación de los tiempos, barreras idiomáticas, entre muchos otros. Tal es así, que nuestro ordenamiento civil, receptando la jurisprudencia del caso "Vlasov" de la C.S.J.N., en su Art. 2.602 prevé la existencia de un foro de necesidad. Dispone que, aunque las reglas del presente Código no atribuyan jurisdicción internacional a los Jueces argentinos, éstos pueden intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

De todo lo manifestado, se concluye que negar la competencia de los Tribunales locales fundado en la falta de titularidad registral del causante sobre el inmueble ubicado en Argentina no encuentra razón suficiente en la normativa autónoma de derecho internacional privado.-

Por los fundamentos precedentemente brindados, estimamos -desde nuestro modesto punto de vista- que -en este caso concreto- (arts. 1, concs. y corr., C.C.C.N.) estimamos Corresponde y, así lo proponemos al Acuerdo, asertivamente y con el mayor y más profundo respeto que:

SE RESUELVA:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar decreto de fecha 20/03/2.024, declarar competente al Juzgado de Primera Instancia y 22ª Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba para entender en la presente causa, únicamente respecto del bien inmueble existente en el país.- Así voto.

EL SR. VOCAL, DR. JORGE MIGUEL FLORES DIJO:

Adhiero a la solución propuesta y acompaño la posición traída al acuerdo por el Dr. Rubén Atilio Remigio, expidiéndome en idéntico sentido

Por ello, certificado del 29/08/2024 y lo dispuesto por el artículo 382 del CPCC,

SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar decreto de fecha 20/03/2024, declarar competente al Juzgado de Primera Instancia y 22ª Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba para entender en la presente causa, únicamente respecto del bien inmueble existente en el país.

Protocolícese, hágase saber y bajen.

Remigio Rubén Atilio - Flores Jorge Miguel.